



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00129-00
Demandante:	DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A - MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2017, a través de la cual se solicitó el reintegro de la suma de \$13.117.775 deducida del pago realizado al señor DAVID ENRIQUE ARCINIEGA GONZÁLEZ por concepto de reliquidación pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL reconozca y pague la suma de \$13.117.775 más intereses moratorios.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA)

Se advierte que, en el presente proceso no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho

¹ Ver demanda, a fs. 1-11

catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es, el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable².

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que la demanda se presenta contra el acto ficto o presunto, derivado de la petición realizada por el demandante el 25 de agosto de 2017.

1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO**³, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Así mismo, el demandante sólo pretende⁴ la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 25 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó el reintegro de la suma de \$13.117.775 deducidos de la suma reconocida por concepto de reliquidación de pensión.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones se encuentran determinados y enumerados⁵, sin embargo, advierte el Juzgado que los hechos en listado no guardan relación con la causa pretendida en este asunto.

² Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Ver encabezado de la demanda fl. 1

⁴ Ver pretensiones y condena fl. 2

⁵ Ver capítulo hechos fl. 3

Así mismo, evidencia el Despacho que la togada omitió precisar varias acciones realizadas correspondientes al agotamiento de la actuación administrativa y que pueden dar mayor ilustración al Juzgado de lo acontecido en el caso del señor ARCINIEGAS GONZÁLEZ.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que se sirva desarrollar de una forma más amplia los sucesos históricos acontecidos en este asunto, especialmente a la actuación ante la administración, los cuales evidencia el Juzgado se encuentran acreditados con algunos documentos adjuntos a la demanda, lo anterior, a efectos que se tenga mayor claridad de los hechos ocurridos.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la configuración del acto ficto presunto, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura⁶.

No obstante, desde ya se le advierte a la parte actora que a pesar que los argumentos traídos al desarrollar el concepto de violación tratan el tema pensional, especialmente el tema de liquidación de las pensiones, tales argumentos no guardan relación con el litigio planteado.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder, no solicitó el decreto de otras para hacerlas valer dentro presente proceso⁷.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$13.117.775⁸.

⁶ Ver capítulo fundamentos jurídicos fls. 3 -9

⁷ Ver capítulo pruebas y anexos fl. 12

⁸ Ver capítulo cuantía fl. 12.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, la apoderada indicó las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones personales lo mismo que los buzones de correo electrónico⁹, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende; como es el acto ficto o presunto que negó la devolución de las sumas deducidas del pago de las diferencias causadas por concepto de reliquidación pensional.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público; y, tercero por el lugar donde se prestaron los servicios.

1.4.1. Competencia.

Igualmente este juzgado es competente para conocer en primera instancia de este asunto, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; y porque el demandante tiene su domicilio en esta ciudad, tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandante y por la naturaleza del asunto.

⁹ Ver capítulo dirección y notificaciones fl. 13.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando acto sea producto del silencio administrativo.

1.6. Legitimación de las partes.

En el presente asunto no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el pago de las sumas deducidas; mientras que las demandadas son quienes están llamados a responder por el reconocimiento de la pensión del actor y consecuentemente, en caso de ser así a devolver las sumas deducidas.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo niega, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad parcial del acto ficto o presunto que negó la devolución de unos dineros a favor del demandante, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta la petición recibida por la FIDUPREVISORA el 25 de agosto de 2017, mediante la cual el demandante solicita el reintegro del valor de \$13.117.775 por concepto de reliquidación pensional más intereses

moratorios e indexación¹⁰ y que da origen al acto ficto o presunto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicitaron pruebas diferentes a las anexadas al libelo, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso¹¹.

2.11. Temeridad.

El Juzgado luego de analizar la demanda y los documentos allegados exhorta al demandante y a su apoderada a que tengan en cuenta

¹⁰ Ver fls. 20-21

¹¹ Ver fl. 14.

cualquier comportamiento o actitud temeraria que pueda surgir por la reclamación aquí realizada.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y otros; por consiguiente, deberá ser corregida, conforme los aspectos señalados anteriormente, a saber: **(i) verificación de los hechos.**

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos; para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*" Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Por lo anterior Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1° INADMITIR la demanda de la referencia, para que se subsane de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2° CONCEDER para el cumplimiento de lo ordenado al demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

3° Vencido el término que aquí se concede, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO para disponer sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM

